

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN, COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.
EXPEDIENTE: 1185/2015(2)
ASUNTO: LAUDO.



Oaxaca de Juárez, a quince de Agosto del dos mil veintitrés.-----

JUNTA ESPECIAL DOS

ACTOR: C.
....., OAXACA. **DOMICILIO:** AVENIDA
..... **APODERADO:** LIC.
..... **DEMANDADO:**; CC.
..... **APODERADO:** LIC.
..... **DOMICILIO:** CALLE,
OAXACA. **DEMANDADO:** INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
APODERADO: LIC. **DOMICILIO:** CALLE DE
....., OAXACA.-----

L A U D O.

VISTO: Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veinte de agosto del dos mil quince, y presentada en oficialía de partes de este Tribunal del Trabajo a las doce horas del veintiuno de agosto del mismo año de su emisión, compareció el actor C., a demandar a; CC., su reinstalación, el pago de salarios caídos y de más prestaciones de carácter legal, basando su reclamo en un total de dieciséis hechos en su escrito inicial de demanda la cual consta en autos, y por economía procesal se da por reproducida en este punto.-----

2.- Por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, se dio entrada a la demanda de cuenta y se fijó fecha y hora para que tuviese lugar el desahogo de la audiencia de ley que establece el artículo 873 y demás relativos de la ley federal de

trabajo en vigor, haciendo el apercibimiento legal a las partes que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararían a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda de fecha antes mencionada; y a los demandados por contestando la demanda en sentido afirmativo; Una vez agotado los trámites legales, se llevó a cabo la audiencia de ley el día siete de octubre del año dos mil quince, con asistencia del apoderado de los demandados; CC., y del apoderado del actor. Acto seguido, visto lo manifestado por los apoderados de las partes se declararon inconforme con todo arreglo conciliatorio; en su segunda fase en uso de la palabra el apoderado del actor se le tuvo ampliando su escrito de demandada, y llamando a juicio con el carácter de codemandado físico al C., de igual forma solicitó la intervención del Instituto Mexicano del Seguro Social, para posteriormente ratificar sus ampliaciones y su escrito inicial de demandada. Por su parte el apoderado de los demandados solicito suspender la audiencia debido a las modificaciones y ampliaciones hechas al escrito de demanda, por lo que con fundamento en el artículo 873 de la Ley Laboral, se difirió la audiencia, señalando nueva fecha y hora para su desahogo y ordenándose emplazar y notificar al codemandado físico C. y al Instituto Mexicano del Seguro Social. Desarrollándose el día nueve de noviembre del año dos mil quince, con asistencia del apoderado del actor, con asistencia del apoderado de los demandados; CC., con asistencia del codemandado físico C., con asistencia del apoderado del Instituto. Declarada abierta la audiencia en su primera etapa se tuvo a las partes inconforme con todo arreglo conciliatorio. En la segunda etapa se tuvo al apoderado de los codemandados físicos dando contestación a la demanda interpuesta en su contra así como sus modificaciones y ampliaciones, a través de un escrito el cual ratifica en todas y cada una de sus partes. Acto seguido se tuvo al apoderado de la moral dando contestación a la demanda instaurada en su contra, a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes; Así como también se tuvo al apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social contestando la demanda instaurada en su contra, a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus parte por conducto de su apoderado. Posteriormente se tuvo a las partes replicando y contra replicando. Y toda vez que el codemandado y la moral promovieron el incidente de incompetencia, se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. La

cual se llevó a cabo el día diecinueve de enero del dos mil dieciséis, y con fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, se dictó el interlocutorio del incidente en donde se declaró improcedente, ordenándose reanudar el procedimiento en lo principal, señalando fecha y hora para la continuación de la audiencia, el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, con asistencia de los apoderados de la parte actora como de la parte demandada y del apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, declarada abierta la audiencia y concediéndoles el uso de la palabra a las partes comparecientes se les tuvo replicando y contrarreplicando, con lo que se dio por desahogada la etapa de demandada y excepción, cerrándose la misma y señalado fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. Desarrollándose el día seis de octubre de dos mil dieciséis, con asistencia del apoderado del actor, del apoderado de los demandados y del apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social. En donde la Junta dio cuenta de un escrito de la moral demandada en el cual se le tuvo promoviendo el incidente de acumulación, ordenándose suspender la audiencia y dar trámite al incidente señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha ocho de noviembre del dos mil dieciséis se desahogo la audiencia de pruebas y alegatos y con fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se dictó la interlocutoria en la cual se determinó improcedente el incidente de acumulación, ordenándose continuar con el juicio en lo principal señalando fecha y hora para la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se llevó a cabo el día uno de febrero del dos mil dieciocho con asistencia del apoderado de la parte actora, del apoderado de los demandados y del apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social. Una vez declarada abierto y en términos de sus declaraciones, se tuvieron a los apoderados de los comparecientes ofreciendo pruebas en términos de sus escritos los cuales ratificaron en todas y cada una de sus partes, acto seguido se tuvieron a los apoderados objetando recíprocamente las pruebas, reservándose esta autoridad la facultad para calificar las pruebas ofrecidas. Una vez calificado y desahogado el material probatorio se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presentaran sus alegatos. Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora presentando sus alegatos en tiempo y forma y a la parte demandada se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir por perdido su derecho a presentar alegatos, en consecuencia el secretario de acuerdos certifico que no quedan pruebas pendientes ni informes que recabar, se ordenó dar vista a las partes y concederles tres días hábiles para que se manifestaran respecto de la certificación. Por acuerdo de fecha doce de julio del dos

mil veintidós, visto el estado de los autos y toda vez que ninguna de las partes se manifestó respecto de la certificación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en término de ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Junta Especial Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO.- Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO.- Es de absolver desde este momento al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que si bien es cierto que compareció y por conducto de su apoderado legal dio contestación a la demanda y opuso defensas y excepciones en términos de un escrito que consta en autos, por el cual niegan la acción y el derecho del actor para reclamar las acciones y prestaciones deviene la absolución de dicho demandado, porque el actor no lo involucra en hechos pues dentro de su libelo de acción ni ampliación a la demanda, jamás hace mención de haberle prestado un servicio personal subordinado como persona física al IMSS, circunstancia a la que estaba obligado el actor al momento de señalar los hechos que dan nacimiento al derecho que ejercita en contra del Instituto, como lo prevé la jurisprudencia 878 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 2 que aparece bajo el rubro "DEMANDA LABORAL OMISION DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS EN QUE FUNDE SU PETICIÓN.- Aun y cuando es exacto que la demanda laboral no requiere fórmula determinada, sin embargo, acorde a lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, el actor está obligado a expresar los hechos que den nacimiento al derecho que

ejerce al momento de formularla puesto que la reclamación de pago de prestaciones laborales presupone la existencia de la causa de pedir, que está constituida precisamente por los por los motivos por los cuales se concurre, a demandar el cumplimiento del derecho ejercido, ya que de emitir esa narración, impide que la junta responsable delimite legalmente las prestaciones de las partes y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar por si la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos". -----

CUARTO.- Es de absolver a los codemandados físicos CC., aun cuando se les tuvo negando la relación laboral por conducto de su apoderado, ya que de autos el actor no les atribuye la relación laboral de forma directa, por el contrario confiesa en su escrito de demanda que los codemandados se ostentaban como gerente general, gerente segundo y como administradora respectivamente, por ende si bien recibía órdenes de ellos lo era a nombre y representación de la moral, y no a nombre de los codemandados físicos, por ello resulta procedente absolver a los codemandados, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio. -----

Asimismo es procedente absolver al codemandado, ya que si bien se le tuvo aceptando la relación laboral con el actor a partir del 08 de julio de 1991, y que posteriormente continuo la relación laboral con la moral, a partir del 01 de noviembre de 2003, y a la fecha del hecho que da origen a esta controversia, es decir el despido injustificado de fecha 22 de junio del 2015, quien se acredita como su patrón es la moral, a través de la hoja de certificación de derechos a nombre del actor que obra agregados en autos, en este orden de ideas a la fecha del despido el codemandado físico ya no tiene obligaciones con el actor, siendo el único responsable de la relación laboral la moral, y si bien recibía órdenes de él y lo despidió injustificadamente, fue en nombre y en representación de la moral, y no en nombre propio. Sirve de sustento a las anteriores determinaciones La jurisprudencia. Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX,

Septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. “REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada”.-----

QUINTO.- Es de señalarse que por lo que respecta a la excepción interpuesta por la demandada “:.....”, “que la funda en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y que la opone respecto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y supuestas horas extras, prima dominical, bono de despensa, días de descanso obligatorio, salarios devengados, reparto de utilidades, aportaciones al IMSS, INFONAVIT, y AFORE, o cualquiera que se encontrare prescrita por el transcurso de un año contado desde la fecha en que nació el supuesto derecho a ellas contadas a la fecha de la presentación de la demanda, el día veintiuno de agosto del año dos mil quince, contado retroactivamente a partir del día veintiuno de agosto del dos mil catorce y a virtud del cual mi representada si tuviera algún adeudo por esos conceptos se encuentran prescritos inclusive aquellos que puedan deducirse de los supuestos hechos de la demanda que se contesta como es el supuesto bono de despensa que reclama”. De lo anterior es de señalarse que la demandada cumple con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido, que al oponerse la excepción de prescripción debe referirse

la fecha a partir de la que debe empezar a computarse el término prescriptivo, y al invocarse el artículo 516 de la Ley Laboral, se declara operante la prescripción interpuesta, tiene aplicación al caso la jurisprudencia número J/3 Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del primer Circuito, página 370, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Semanario Judicial de la federación y su gaceta de rubro: "PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE, BASTA QUE INVOQUE EL ARTÍCULO 516 PARA QUE DECLARE SU PROCEDENCIA". Y la diversa jurisprudencia J. /13 sustentada por el primer Tribunal Colegiado del vigésimo Primer circuito, Novena Época, páginas 947, Tomo XI, Febrero de 2000 Semanario Judicial de la Federación de rubro: "PRESCRIPCIÓN, DE ACCION DE. PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE". Por ende, al respecto es de señalarse que en base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, (excepto respecto a las aportaciones al IMSS, INFONAVIT, y AFORE), de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un año antes de la presentación de la demanda, e improcedente por lo que respecta a ese año antes de la presentación de la demanda, que comprende del 22 de agosto del dos mil catorce al 21 de agosto del dos mil quince, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto a la accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: "PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible."-----

SEXTO.- Como únicos hechos aceptados entre el actor
 y la MORAL DEMANDADA
 "....., tenemos la existencia de relación laboral, la
 categoría.-----

Como principal punto controvertido a resolver entre el actor y la MORAL DEMANDADA "....., tenemos el resolver la existencia del despido injustificado o renuncia voluntaria por escrito, y esto es así ya que el actor aseveró que: "Resulta que el día veintidós de junio del presente año, me presente como de costumbre a trabajar en la fuente de trabajo "....., ubicada en , Oaxaca, y como el vehículo que debía manejar no arrancaba, fui a comentarle al señor , para que me ayudara a revisarlo, en eso estábamos cuando llegó el señor , y me dijo que estas esperando que no te has ido, manifestándole que el carro no quería arrancar, y me contesto ya me tienes hartos con tus pretextos es más para usted ya no hay trabajo desde este momento, ya te aguante muchos años y ya no me interesa que sigas trabajando para mi empresa, por lo que te pido que te retires pues no quiero problemas contigo, y se dio la vuelta para irse a su oficina, sin que me permitiera pedirle más explicaciones, esto sucedió delante de varias personas que se encontraban en ese lugar, sin que me extendiera ningún documento mediante el cual se precisara cual era la causa de dicho despido, bajo protesta de decir verdad manifiesto que no se me ha notificado ningún proveído que acredite dicha circunstancia". Y por otra parte, la demandada , se controvierte manifestando que: "la verdad de todos los hechos que se contestan es la siguiente, el actor empezó a prestar inicialmente sus servicios para el C. , con fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, desempeñando la categoría de chofer, desarrollando una jornada de trabajo de ocho horas, en un horario comprendido de las ocho a las doce horas y de las trece a las diecisiete horas de lunes a sábado, con día de descanso en domingo, percibiendo como salario diario el mínimo profesional correspondiente a su categoría. Con fecha primero de noviembre del año dos mil tres el actor continuó la relación de trabajo que tenía con , a partir de esa fecha con ; El día primero de Mayo del año dos mil once mi representada , suscribió y celebro por escrito con el actor contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado en el que se establecieron las condiciones en que venía y seguiría laborando, conviniendo la categoría de chofer misma que venía desempeñando, el salario convenido fue de ochenta y un pesos con setenta y cuatro centavos diarios y el que últimamente venía percibiendo fue de

cien pesos diarios pagaderos semanalmente, la jornada de trabajo convenida fue de cuarenta y ocho horas semanales en un horario comprendido de las ocho a las doce horas y de las trece a las diecisiete horas de lunes a sábado, con día de descanso en domingo, nunca laboro jornada extraordinaria ya que para esos efectos se convino que para poder laborar tiempo extraordinario debía existir la autorización previa por escrito de la empresa lo que en especie jamás ocurrió y si ocasionalmente llegó a laborar este tipo de jornada esta le fue cubierta previa recepción de la autorización respectiva, siempre disfruto al igual de los días de descanso semanal y de los obligatorios a que tuvo derecho, nunca se generó la prima dominical en virtud de que jamás laboró los días domingos, los salarios que devengo con motivo de su trabajo, así como las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, aportaciones al IMSS, INFONAVIT, y AFORE oportunamente le fueron cubiertas al actor y a las instituciones de seguridad social habitacional y de retiro correspondientes. El actor , con fecha veintidós de junio del año dos mil quince, presento su renuncia al trabajo por escrito a , dicha renuncia le fue aceptada en sus términos por el representante legal de , en esa misma fecha y a partir de ese día ya no laboro para la empresa que represento, dándose con el acto de la presentación y aceptación de dicha renuncia por terminada la relación de trabajo entre el actor y las personas físicas y moral que represento por mutuo consentimiento de las partes en términos del artículo 53 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, cubriéndosele al efecto el finiquito a que tuvo derecho con motivo de su renuncia voluntaria, otorgando y liberando a mis representantes de cualquier obligación laboral". Consecuentemente, es de señalarse que a quien corresponde acreditar la renuncia voluntaria por escrito, es a la demandada en términos de lo que dispone la Tesis de Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Tesis 97, página 209, número de registro 226903, rubro: "DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRÓN ALEGA RENUNCIA. Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renuncia a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones". En consecuencia se pasan a analizar las pruebas ofrecidas por la demandada. Y resulta que: La confesional a cargo del actor , esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que el absolvente no confeso hechos propios en su perjuicio.-----

La documental consistente en el original del contrato individual de trabajo, de fecha primero de mayo del dos mil once, documento objetado por el actor en cuanto autenticidad de contenido y firma, al no acreditar sus objeciones tiene pleno valor probatorio, toda vez que se trata de un documento en original y con firmas autógrafas de quienes intervinieron en su elaboración, acreditando que con fecha 01 de mayo del año 2011 el actor firmo contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado con la moral;-----

La documental consistente en el original del escrito de renuncia del C. de fecha veintidós de junio de dos mil quince, documento que fue objetado por la parte actora en cuanto autenticidad de contenido y firma, y al no acreditar sus objeciones tiene pleno valor probatorio, toda vez que se trata de un documento en original con firma autógrafa del C., acreditando su oferente que con fecha 22 de junio del año 2015, el C. Juan José López Colmenares por medio del escrito presento su renuncia al trabajo que venía desempeñando en la categoría de chofer en, de forma voluntaria, la cual fue recibida en la misma fecha de su emisión por el representante legal de la moral el C.-----

La documental consistente en el original del recibo finiquito de, de fecha veintidós de junio del dos mil quince, documento que fue objetado por el actor en cuanto autenticidad de contenido y firma, al no acreditar sus objeciones la parte actora, este documento tiene pleno valor probatorio, toda vez que se trata de un documento en original con firma autógrafa de su emisor en este caso el C., con el cual se tiene acreditando a su oferente que con fecha 22 de junio del año 2015, el C. recibió de su parte la cantidad de \$33,699.05 (treinta tres mil seiscientos noventa y nueve pesos 05/100MN), monto que ampara el pago de 287.42 días de prima de antigüedad \$28,742.00, 18 días de vacaciones 2013-2014 \$1,482.84, 25% de prima vacacional 2013-2014 \$370.71, 19.10 días de vacaciones proporcional 2014-2015 \$1,910.00, 25% prima vacacional proporcional 2014-2015 \$477.50, y 7.16 días de aguinaldo proporcional 2014-2015 \$716.00.-----

La documental consistente en el original de las nóminas de sueldo que lleva, respecto del C., del periodo

comprendido del dieciséis de junio al veintiocho de diciembre del año dos mil catorce, del veinticinco al treinta y uno de mayo del dos mil quince, y del ocho al veintiuno de junio del dos mil quince. Documentales que fueron objetados por el actor en cuanto autenticidad de contenido y firma, pero al no acreditar sus objeciones se tiene acreditando a su oferente que cumplió con el pago del salario del actor hasta el 21 de junio del año 2015, sin embargo no le beneficia para acreditar el salario diario ultimo percibido por el actor debido a que del contenido de las nóminas se acredita que el ultimo salario diario percibido por el actor pagadero semanal fue de \$123.13.-----

La documental consistente en el original de la nómina de pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil catorce y fechado el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, nomina que fue objetada por el actor en cuanto autenticidad de contenido y firma, al no acreditar sus objeciones la documental tiene pleno valor probatorio, debido a que la presentan en original y con firma autógrafa del C. López Colmenares Juan José, acreditando con ella que la patronal le pago al actor la prestación correspondiente al aguinaldo del año 2014.-----

La testimonial a cargo de los CC., la cual se desarrolló con la asistencia de los testigos, declarándose desierta respecto del C., de su desahogo se determina que le beneficia a su oferente para acreditar el horario de trabajo o jornada laboral de 8 a las 12 y de las 13 a las 15 horas de lunes a sábado, descansando los días domingos, toda vez que los testigos fueron congruentes, uniformes e imparciales al momento de contestar el interrogatorio, precisando que sí conocen al actor, lo conocen por que trabaja en la fábrica de Velas, les consta el horario o jornada de trabajo desarrollada por el actor por que trabajan también en la Fábrica de Velas y tienen el mismo horario, cuestiones que le dan veracidad a su testimonio y valor probatorio a la prueba.-----

Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a su oferente, debido a que la patronal cumplió con su carga probatoria consistente en acreditar la existencia del escrito de renuncia voluntaria de fecha 22 de junio del año 2015 suscrita por el actor C., y el escrito de finiquito a través del cual la patronal le pago al actor las prestaciones que le

correspondía hasta la fecha de su renuncia voluntaria, ambos documentos con firmas autógrafas del trabajador.-----

Para no ser contrario a derecho se analizan las pruebas de admitidas a la parte actora de donde La confesional a cargo de la moral demandada ::::::::::::::::::::, esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que el absolvente no confeso hechos en perjuicio de su representada, aun cuando se le haya tenido contestando en la pregunta quinta “si, me imagino que sí”, pregunta que se refería, “a que si su representada le pago como último salario diario al actor la cantidad de \$360.00”, debido a que al absolvente no le consta realmente si ese salario le era pagado al actor, así mismo dicha respuesta queda desvirtuada con las nóminas de pago que constan agregadas en el expediente las cuales al no acreditar sus objeciones el actor y contener su firma tienen pleno valor probatorio.- La confesional a cargo del codemandado físico C. ::::::::::::::::::::, esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que a través de su apoderado se desistió de ella.

La confesional a cargo de la codemandada física C. ::::::::::::::::::::, no le beneficia a su oferente, debido a que el absolvente no confeso hechos propios en su contra.-----

La confesional a cargo del codemandado físico C. ::::::::::::::::::::, no le beneficia a su oferente, debido a que el absolvente no confeso hechos propios en su contra.-----

La confesional a cargo de la codemandada física C. ::::::::::::::::::::, esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que a través de su apoderado se desistió de ella.-----

La inspección ocular en las tarjetas de control de asistencia correspondiente al trabajador C. ::::::::::::::::::::, por el periodo comprendido del diez de marzo de mil novecientos ochenta y seis y el día veintidós de junio del año dos mil quince, no le favorece a su oferente, debido a que si bien se tuvo al apoderado de la moral por no presentando los documentos objetos de la prueba bajo el argumento que su representada no lleva tarjetas o listas de asistencias, y en consecuencia el actuario certificó y dio fe de lo anterior, haciendo efectivo el apercibimiento de ley, teniendo por cierto los puntos a certificar. De lo anterior se determina que la presunción emanada de esta inspección, no tiene valor probatorio, debido a que la demandada desde su escrito inicial de demandada y en la audiencia de ofrecimiento

y admisión de pruebas, manifestó que no llevaba tarjetas o listas de asistencia, cuestión por la cual le era imposible presentarlas, y de la interpretación del precepto 804 de la referida legislación no exige que el patrón tenga la obligación ineludible de celebrar contratos individuales de trabajo por escrito con sus trabajadores, ni de llevar tarjetas de registro de asistencia, dado que de sus fracciones I y III se advierte que el deber de conservar este tipo de documentos solamente se refiere a cuando se lleven en el centro de trabajo, por lo anterior la demandada no está obligada a lo imposible, porque la presunción emanada no le reporta beneficio. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 173705. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Diciembre de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: V.1o.C.T.75 L. Página: 1385. PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. ES ILEGAL QUE LA JUNTA TENGA POR PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS QUE SE PRETENDÍAN PROBAR CON LOS DOCUMENTOS POR LA FALTA DE EXHIBICIÓN EN SU DESAHOGO, SI EL PATRÓN DESDE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NEGÓ SU EXISTENCIA Y NO SON DE AQUELLOS QUE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR.- Si el patrón desde la contestación de la demanda negó haber celebrado contrato de trabajo con el trabajador y manifestó que no contaba con tarjetas de asistencia porque no se registraba la entrada ni salida de labores en la fuente de trabajo, resulta ilegal que la Junta, en términos del artículo 805, en relación con el diverso numeral 828, ambos de la Ley Federal del Trabajo, haga efectivo el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían demostrar con la prueba de inspección sobre tales documentos por la falta de exhibición en el desahogo de dicha probanza, ya que tal hipótesis es aplicable tratándose de documentos que el patrón no niegue su existencia y que esté en posibilidades de exhibirlos, o de aquellos que por disposición de la ley está obligado a conservar; de ahí que si el precepto 804 de la referida legislación no exige que el patrón tenga la obligación ineludible de celebrar contratos individuales de trabajo por escrito con sus trabajadores, ni de llevar tarjetas de registro de asistencia, dado que de sus fracciones I y III se advierte que el deber de conservar este tipo de documentos solamente se refiere a cuando se lleven en el centro de trabajo, es incuestionable que en ese supuesto no puede aplicársele la referida sanción por su falta de exhibición en el desahogo de la inspección que se hubiese ofrecido sobre tales documentos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.-----

Inspección ocular en las nóminas de pago y/o recibos de pago del trabajador C., por el periodo comprendido del diez de marzo de mil novecientos ochenta y seis y el veintidós de junio del año dos mil quince, en dicha audiencia al requerir al apoderado de la demandada los documentos objetos de la inspección manifestó que no le era posible exhibirlas por todo el periodo antes mencionado debido a que en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, su representada tiene la obligación de conservar y exhibir las nóminas de pago correspondiente al último año de la prestación de servicio, procediendo a exhibir solamente las nóminas de pago de los periodos del 16 de junio al 28 de diciembre 2014, del 25 de mayo al 21 de junio del 2015, por lo cual el actuario certifico y dio fe que la demandada no cumplió con la presentación de los documentos requeridos, haciéndole efectivo el apercibimiento de ley, en el sentido de tenerse por cierto el punto a certificar. Sin embargo dicha presunción no le beneficia a su oferente debido a que, con las nóminas de pago presentadas por la demandada las cuales si bien fueron objetadas, al no acreditar sus objeciones el actor estas tienen pleno valor probatorio, acreditado su oferente que el último salario diario percibido por el actor fue de \$123.13 y no de \$360.00, no se manifestó el actor en el punto a certificar.---

Testimonial a cargo de los CC.; Ésta prueba no le beneficia a su oferente debido a que, al no presento a sus testigos se declaró desierta la prueba.-----

Documental consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual no le beneficia a su oferente, por el contrario hace prueba en su contra, al quedar acreditado con el informe que durante el periodo del 01/01/1986 al 01/04/1987 el actor estuvo dado de alta por la moral Molinera de México S.A. de C.V., y fue a partir del 08/07/1991 que lo dio de alta la moral; resultando cierta la fecha de inicio de la relación laboral la manifestada por la patronal es decir el 08 de julio del año 1991.-----

Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no le benefician a su oferente, debido a que de la patronal cumplió su carga probatoria

consistente en acreditar la existencia del escrito de renuncia voluntaria y finiquito de fecha 22 de junio del año 2015.-----

Por lo cual resulta procedente absolver a la moral “:.....”, a reinstalar al actor en su fuente de trabajo, al pago de salarios caídos, toda vez que no acredito su acción intentada. De igual forma resulta improcedente el pago de Prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo al quedar debidamente acreditado que la moral le cubrió el pago de estas prestaciones a través del Finiquito de fecha 22 de junio del 2015. Resulta procedente absolver al pago de días devengados que reclama el actor toda vez que con el recibo de nómina del 15 al 21 de junio del 2015, se acredito que la patronal le pago sus días laborados hasta un día antes de la presentación de su renuncia voluntaria. En cuando al pago de la prima dominical, al quedar acreditado que la jornada de trabajo desarrollada por el actor fue de lunes a sábado de 8 a 12 y de 13 a 17 horas, resulta improcedente el pago de dicha prestación, así como también se absuelve al pago de horas extras que reclama el actor. Se absuelve al pago de derecho de antigüedad toda vez que esta prestación solo procede cuando la patronal no quiere reinstalar al actor, y este no es el caso, lo anterior en términos de los articulo los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del trabajo. Se absuelve al pago de los días de descanso obligatorio laborados por todo el tiempo laborado toda vez que al ser esta una prestación extralegal le correspondía al actor acreditar haberlos laborado con pruebas fehacientes y no con mera presunciones, por lo tanto no es procedente su pago, sirve de sustento la jurisprudencia visible páginas 95, que parece bajo el número 139, Primera parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V Material del Trabajo, y que a la letra dice: “DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO ESOS DÍAS DE.- No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días”. De igual forma el pago por concepto de bono de despensa por todo el tiempo labora al tratarse de una prestación extralegal le correspondía al actor acreditar haberla pactado con la patronal o que recibía el pago de esta prestación, cuestión que no hizo, resultando improcedente su pago, lo anterior en términos de la jurisprudencia con número de registro 185524, localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, noviembre del 2006, página1058, tesis I 10º.T. J/4,

Jurisprudencia laboral es del tenor siguiente: que es del tenor siguiente: “PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.- Quien alega el otorgamiento de un prestación extralegal, debe acreditar en el juicio de su procedencia, demostrado que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales”. Por lo que respecta al pago de reparto de utilidades que reclama el accionante, por todo el tiempo de relación laboral, en el presente caso resulta improcedente, pues esta autoridad dentro de todo el expediente no cuenta con dato alguno que nos lleve a poder determinar cuáles fueron las utilidades que obtuvo el patrón del accionante en cada uno de los años que el actor le prestó sus servicios y que porcentaje o cantidad líquida le corresponde a éste, respecto de sus demás compañeros de trabajo por concepto de reparto de utilidades; y para ello era indispensable que dentro del expediente laboral que nos ocupa el trabajador aportara en autos el Procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador y a que se refieren los artículos 121 y 125 de la ley federal del trabajo en vigor, pues es de señalarse que si bien es verdad que la ley federal del trabajo en sus artículos 117 del capítulo VIII de la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, establece el derecho que todo trabajador tiene para participar en las utilidades que aquella obtuvo, también lo es, que para ello, establece una serie de mecanismos, para que el trabajador pueda disponer a su favor del porcentaje que determine la Comisión nacional Para la repartición de los Trabajadores en las Utilidades de la empresas como lo establece en el artículo 118, 119 120,121, 122, 123 124 125 y de más relativos por ello al no contar esta autoridad con ningún dato de esta índole es por ello que esta autoridad no puede determinar condena respecto al pago de reparto de utilidades que demandada, se absuelve de su pago, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, octava época, página 676, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995 del tenor siguiente: “UTILIDADES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.- El capítulo VII, del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo particularmente en los artículos 121 y 125 establecen determinados lineamientos que han de observarse previamente al pago de utilidades, y si en el juicio laboral no existe constancia de que se haya efectuado el procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia de su monto reclamado por concepto de utilidades, la improcedencia de la acción es la irremediable consecuencia, pues no existen

elementos para pronunciar condena a cargo del patrón”.-----

SEPTIMO.- Respecto al reclamo del pago de la aportaciones al IMSS, INFONAVIT, y AFORE, a favor del actor por todo el tiempo laborado, resulta procedente toda vez que si bien quedo acredita que la patronal lo dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social como su trabajador, cierto es también que no se acredito que cumpliera con el pago de las aportaciones ante el IMSS, INFONAVIT, y AFORE (SAR), por ende se condena ::::::::::::::::::::, a presentar las constancias de pago o en su caso el pago de las aportaciones a nombre del actor ::::::::::::::::::::, por todo el tiempo laborado del 08 de julio de 1991 al 22 de junio del 2015, de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen toda vez que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultades para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículo acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 74, 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor.-----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E

I.-El actor ::::::::::::::::::::, no acredito la acción que ejerció en contra de la moral demandada ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones. De donde: -----

II.- Se absuelve a la moral demandada ::::::::::::::::::::, señalada en el punto resolutivo que antecede, a reinstalar al actor y el pagarle salarios caídos y de las prestaciones señaladas en el considerando sexto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se condena a la moral demandada ::::::::::::::::::::, al pago de aportaciones ante IMSS, INFONAVIT y AFORE (SAR), reclamadas en el presente juicio, de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando séptimo de esta resolución.-----

IV.- Se absuelve al Instituto Mexicano del Seguro Social, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando tercero de esta resolución.-----

V.- Se absuelve a los codemandados físicos CC. :::::::::::::::::::: Y ::::::::::::::::::::, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, de conformidad y en términos de los fundamentos y motivos señalados en el considerando cuarto de esta resolución.-----

VI.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Numero Dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. SALOMON AVILA PEREZ

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. ROLANDO ORDOÑEZ TERAN

LIC. SANDRA N. LÓPEZ LÓPEZ

EL SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. ERICK JAVIER HERNANDEZ CORONEL.